



Expediente: **056490220490**
Radicado: **RE-02570-2024**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **15/07/2024** Hora: **09:52:21** Folios: **2**



POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA CADUCIDAD Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°132-0055 del 16 de marzo de 2015, notificada el 24 de marzo de 2015, **SE OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS**, a la **EMPRESA COMUNITARIA VALLEJUELOS 2**, representada legalmente por la señora **MARLIN DAMEY LOAIZA BURITICA**, en un caudal de 2,08 L/seg, para uso piscícola,

Que funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento el 8 de julio de 2024, al predio 018-68095; PK Predios 6492001000003800023, ubicado en la vereda Vallejuelo del municipio de San Carlos, lo que generó informe Técnico con radicado **IT-04346-2024** del 11 de julio del 2024, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo y en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

- Mediante visita de campo realizada el día 08 de julio de 2023, al predio denominado "EMPRESA COMUNITARIA VALLEJUELOS 2", localizado en la vereda Vallejuelo del municipio de San Carlos-Antioquia, se obtiene la siguiente información:
- La entidad denominada "EMPRESA COMUNITARIA VALLEJUELOS 2", no está haciendo uso de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución N°132-0055 del 16 de marzo de 2015.
- La actividad de Piscicultura fue suspendida de manera definitiva, en el área donde se establecían los estanques se aprecia una densa cobertura de rastrojos y el desarrollo de especies arbóreas propias de la zona. Uno de los estanques fue rellenado con tierra con el objeto de evitar el encharcamiento y la generación de vectores; además, los tubos que conducían el agua a los estanques fueron retirados.
- Al verificar el punto de captación, ubicado en las coordenadas geográficas X(-w): -75°1' 35.511", Y(n): 6°12'13.004" y Z: 1306msnm, se evidencia que las mangueras fueron retiradas, el caudal de la fuente discurre con normalidad y la zona presenta unas buenas condiciones ambientales, conservando su cobertura vegetal.
- Actualmente el predio está destinado a la restauración ecológica y al cultivo de algunos cítricos y árboles frutales.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 ibidem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.



En concordancia con lo expuesto, el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

“(…)

En virtud del principio de eficacia se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias...”.

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, “corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales “ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6, del Decreto 1076 de 2015, señala, “... Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma...”

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en su artículo 62 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 62.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

- “a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c.- **El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas**
- d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e.- No usar la concesión durante dos años;
- f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.



Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Teniendo en cuenta el contenido el Informe Técnico con radicado N° IT-04346-2024 del 11 de julio de 2024, y que en la visita técnica se logró evidenciar que la **EMPRESA COMUNITARIA VALLEJUELOS 2**, no está haciendo uso de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución N°132-0055 del 16 de marzo de 2015 y actualmente el predio está destinado a la restauración ecológica y al cultivo de algunos cítricos y árboles frutales por lo que se procederá a **DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el director de la regional Aguas para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada bajo la Resolución N°132-0055 del 16 de marzo de 2015, a la **EMPRESA COMUNITARIA VALLEJUELOS 2**, representada legalmente por la señora **MARLIN DAMEY LOAIZA BURITICA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la **EMPRESA COMUNITARIA VALLEJUELOS 2**, representada legalmente por la señora **MARLIN DAMEY LOAIZA BURITICA**, que de requerir realizar uso del recurso hídrico debe solicitar nuevamente concesión.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Ambiental **056490220490**, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo, una vez quede debidamente ejecutoriada.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta tanto se agote la vía administrativa, y quede debidamente ejecutoriada la presente actuación jurídica

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo la **EMPRESA COMUNITARIA VALLEJUELOS 2**, representada legalmente por la señora **MARLIN DAMEY LOAIZA BURITICA**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO:: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.}

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS

Proyectó: Abogada Diana Pino
Fecha: 12/07/2024

COPIA CONTROLADA